



**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS,
GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES, Y LA DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y
ASUNTOS POLÍTICOS.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 152/2024**, que contiene la **iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 50 Bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala**; presentada por la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como de los artículos 1 fracción II, 36, 37 fracciones VII y XX, 38 fracciones I y VII, 44 fracción VI, 57 fracción IV, 82, 124 y 125 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S .

1. La Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, en su carácter de integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, el diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, presentó ante el Pleno de esta Soberanía la iniciativa materia del presente dictamen.



A efecto de motivar la iniciativa de mérito, la Diputada promovente, en lo conducente expresa:

"La OMS también refiere que el aumento de la producción de alimentos procesados y ultra procesados, la rápida urbanización, el cambio en los estilos de vida, han dado lugar a un cambio en los hábitos alimentarios, y que actualmente las personas consumen más alimentos hipercalóricos, grasas, azúcares libres y sal / sodio, aunado a que no comen suficientes frutas, verduras y fibra dietética.

El 08 de noviembre del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, para justificar su emisión, entre otras circunstancias, se razonó lo siguiente: que acorde con la organización para la cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México se encontraban en el primer lugar a nivel mundial en obesidad infantil y, en segundo lugar, de obesidad en adultos a nivel mundial.

Esa circunstancia dio pauta a que en el año 2016, la Secretaría de Salud emitiera dos declaratorias de emergencia epidemiológica, una por obesidad y la otra por diabetes, pues la obesidad sea convertido en el principal factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades no trasmisibles (ENT) o crónico degenerativas; su presencia representa un fuerte indicador de crecimiento en las tasas de enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, enfermedad renal crónica, etc.

El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional, emitidos por la Secretaría de Salud y la de Educación Pública Federal.

El decreto 333 por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, que se publicó el 17 de mayo de 2021, en el periódico oficial del Gobierno del estado, mediante el cual se establecieron restricciones en materia de nutrientes críticos a nivel local. En efecto, con dicho decreto se adicionó el artículo 50 Bis a la referida Ley Local, estableciendo que para la sana alimentación de niñas, niños y adolescentes



quedan prohibidas: 1) la distribución, venta, suministro o regalo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, y 2) la colocación de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras para la venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica.

Adicionalmente, conviene recordar que el artículo 75 de la Ley General de Educación, señala que la SEP, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el diario oficial de la Federación establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse la preparación, distribución y expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesado y a granel, dentro de toda escuela. ...”

2. En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso Local, celebrada el veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó turnar la presente iniciativa con proyecto de Decreto de mérito a las comisiones que suscriben, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, que remitió el Secretario Parlamentario del Poder Legislativo Estatal, dirigido a las presidencias de estas comisiones unidas, el diecinueve de noviembre del año próximo pasado. Con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número **LXV 152/2024**.

3. Con fecha once de diciembre del año próximo pasado, se recibió oficio **No. I.E.L/062/2024**, suscrito por el Director del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual señala los argumentos lógico jurídicos que justifican la necesidad y oportunidad de la reforma planteada. Mismos que se tienen por reproducidos en los términos para los efectos del presente dictamen.

Con los antecedentes narrados, las comisiones que suscriben emiten los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S .

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se establece que “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdo. ...”**

Asimismo, en el artículo 54 fracción II del citado ordenamiento constitucional se dispone que es facultad del Congreso Estatal “**Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...**”

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala en su fracción II define al Decreto como “**...Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**”.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder legislativo Local, para “**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**”, así como para “**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**”, respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, se sustenta en el artículo 44 fracción VI del Reglamento Interior del Congreso Estatal, en dicha porción normativa se prevé que ha de conocer de los asuntos relacionados con: “**Proponer proyectos de iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro Estado, de conformidad con las Leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia, signados por nuestro país...**”.



Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, sus atribuciones para dictaminar en el presente asunto se fundamentan en el artículo 57 fracción III del Reglamento invocado, en el que se establece que le corresponde el conocimiento “...De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución...”

III. De acuerdo con el informe “Alimentos y bebidas ultra procesados en América Latina: ventas, fuentes, perfiles de nutrientes e implicaciones normativas”, elaborado por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, México se ubica como el segundo país de América Latina con el mayor incremento en las ventas de ultra procesados, y se estima que casi treinta por ciento del consumo calórico de la población proviene de estos productos, siendo la población infantil y adolescente la más afectada, expuesta y vulnerable ante su excesiva oferta y publicidad.¹ Las escuelas en la actualidad no son entornos saludables, pues promueven la venta y publicidad de productos ultra procesados y bajo valor nutricional, y al mismo tiempo, limitan el acceso y consumo de aquellos alimentos y bebidas saludables que deben formar parte de una alimentación sana, como el agua simple, las frutas, verduras, leguminosas, semillas, entre otros. De acuerdo con la UNICEF, la OPS, la FAO y el INSP, apenas veintisiete por ciento de los alimentos que se ofertan en las escuelas cumplen estándares nutricionales, mientras que sólo el dieciocho por ciento de población en edad escolar consume un refrigerio saludable.

Por lo que está comprobado que el consumo de alimentos y bebidas con contenidos excesivos de energía, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio, aditivas, conservadores y colorantes, y poca fibra, vitaminas y minerales. Afecta el desarrollo y la salud de niñas, niños y adolescentes. El consumo de estos productos, denominados “ultra procesados”, se asocia con deterioros en la función cognitiva y un menor rendimiento escolar, así como con mayor probabilidad de desarrollar enfermedades crónicas y una mala calidad en la adultez. Las escuelas son el lugar fundamental para el desarrollo infantil y adolescentes, y que, debido a que esta población pasa gran parte de su tiempo en este espacio, están en riesgo de consumir productos ultra procesados y de bajo valor nutricional, así como a ser bombardeados por agresivas estrategias publicitarias, si no se promueven que los

¹ Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud – Oficina Regional para las Américas. Disponible. Última fecha de acceso 01 de abril de 2025. URL: https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665/2/51523/9789275320327_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y



entornos escolares sean saludables, es decir, que sean lugares que faciliten y propicien que todos los integrantes de la comunidad escolar elijan y consuman bebidas y alimentos saludables, y mínimamente procesados.

IV. México es el segundo país de América Latina con el mayor incremento en las ventas de productos ultraprocesados, los cuales representan aproximadamente el **treinta por ciento del consumo calórico** de la población. Este fenómeno afecta principalmente a niñas, niños y adolescentes, quienes son los más expuestos y vulnerables ante la excesiva oferta y publicidad de estos productos.

Actualmente, las escuelas no constituyen entornos saludables, ya que promueven la venta y publicidad de productos ultraprocesados con bajo valor nutricional, al tiempo que restringen el acceso y consumo de alimentos y bebidas saludables, esenciales para una alimentación adecuada, como **agua simple, frutas, verduras, leguminosas y semillas**.

Según datos de **UNICEF, la OPS, la FAO y el INSP**, solo el **veintisiete por ciento de los alimentos** disponibles en las escuelas cumple con los estándares nutricionales, mientras que apenas el **dieciocho por ciento de la población en edad escolar** consume un refrigerio saludable.

V. Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y garantiza la protección de la salud a todos los mexicanos y, de manera relacionada con el tema de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su párrafo décimo primero, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 50 fracción VIII que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de combatir la



desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas.

Asimismo, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25 refiere que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure entre otras cosas, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. En ese tenor dicha iniciativa se apega a los indicadores y estrategias fijadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), como lo son el de la seguridad alimentaria que se basa en cuatro dimensiones: la disponibilidad física de los alimentos, el acceso económico y físico a los alimentos, la utilización de los alimentos y la estabilidad en el tiempo de las tres dimensiones anteriores.² Otro indicador es el de la prevalencia de la subalimentación, este indicador se basa en la información de los países sobre el consumo de alimentos, la disponibilidad y las necesidades calóricas.³

Por último, es preciso señalar que la promoción de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional representa un riesgo significativo para la salud, especialmente en niñas, niños y adolescentes, al contribuir al desarrollo de problemas como la obesidad y la desnutrición. Por ello, el Estado tiene la responsabilidad de implementar medidas que desincentiven los malos hábitos alimenticios y fomenten prácticas nutricionales saludables, con el objetivo de crear entornos escolares que favorezcan la salud y el bienestar de las personas estudiantes.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

² Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). “*La Seguridad Alimentaria: información para la toma de decisiones. Guía práctica.*” Disponible. Última fecha de acceso 01 de abril de 2025. URL: <https://www.fao.org/4/al936s/al936s00.pdf>

³ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). “*Hambre e inseguridad alimentaria.*” Disponible. Última fecha de acceso 01 de abril de 2025. URL: <https://www.fao.org/hunger/es/>



P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA el párrafo segundo del artículo 50 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala;** para quedar como sigue:

Artículo 50 bis. ...

Las bebidas y alimentos de alto contenido calórico señalados en las fracciones anteriores, **son aquellos productos preenvasados, alimentos y bebidas no alcohólicas, procesados, ultra procesados y a granel, que no favorezcan su salud o la pongan en riesgo por su bajo valor nutricional, que exceden los límites máximos de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos,** conforme a la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas, preenvasados-información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, **así como aquellos comestibles y bebidas no permitidos por los Lineamientos Generales emitidos por las Secretarías de Salud y de Educación Pública Federal,** a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas. **Las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentar los estilos de vida saludables en alimentación dentro de los centros educativos.**

...

...

...



ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como de los artículos 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA el párrafo primero del artículo 79 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala;** para quedar como sigue:

Artículo 79. Dentro de las escuelas queda prohibida la publicidad, preparación, distribución, expendio, venta o donación, de productos preenvasados, alimentos y bebidas no alcohólicas, procesados, ultra procesados y a granel, que no favorezcan la salud de las personas estudiantes o la pongan en riesgo por su bajo valor nutricional, que excedan los límites máximos de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos, en términos de la Ley General de Salud, la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y los Lineamientos Generales emitidos por las Secretarías de Salud y de Educación Pública Federal, a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas, con el objeto de fomentar los estilos de vida saludables en alimentación dentro de los centros educativos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre Y Soberano de Tlaxcala de Xicohencatl, a los siete días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS

PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. SORAYA NOEMÍ BOCARDO
PHILLPS
VOCAL

DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. ANEL MARTÍNEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES.
VOCAL

DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY ULLOA
VOCAL



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

ÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL EXPEDIENTE
PARLAMENTARIO NÚMERO LXV 152/2024.

